

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 5 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda se halla al Despacho para decidir sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del Código General del Proceso, indica: “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

El artículo 25 idem, indica “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

El artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

De conformidad con las normas antes indicadas y teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de división es de \$198.134.000.00 supera las facultades de este Despacho para conocer de la demanda pues para el año 2022 la mayor cuantía es por suma superior a los \$150.000.000.00, siendo necesario dar aplicación a la regla prevista en el artículo 25 ya referido, rechazándola por competencia y remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito reparto de la ciudad de Bucaramanga.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir las diligencias los Juzgados Civiles del Circuito –reparto- de Bucaramanga, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3161707a6f51a6a6a8c2e0e2365c3ba498c17aeab007554efac8953ce38896a**

Documento generado en 09/05/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>